

Huanuco, 30 de Septiembre del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000171-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 0012944, de fecha 21 de agosto del 2026, **presentado por el administrado Richard Henry Guzmán Figueroa**; Informe N° 000609-2026-MDA/GDE, de fecha 24 de agosto del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 000384-2026-MDA/OGAJ, de fecha 25 de agosto del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.



Firmado digitalmente por
ALVARADO TACUCHI Gysella FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 15:20:59 -05:00



Firmado digitalmente por BENEL
MEZA Roy Eleodoro FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 12:02:58 -05:00



Firmado digitalmente por MATOS
TOLENTINO Manuel Pablo FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 11:36:40 -05:00

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 2148-2025-MDA-GDE-SGFC, de fecha 15 de diciembre del 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 011865 y la Notificación Preventiva N° 005272, ambos de fecha 22 de noviembre del 2025, se deja constancia que el establecimiento BARRA CEVICHERIA “CHUCHOS” ubicado en la Calle “Las Casuarinas” – Urb. Los Portales Mz. I Lt. 34, cuyo propietario es el señor Richard Henry Guzman Figueroa, identificado con DNI N° 225217179, se encuentra desarrollando actividades con giros incompatibles con los autorizados con su respectiva licencia de apertura y encontrándose in situ a 08 personas de sexo masculino libando licor en el interior del establecimiento, incurriendo en código de infracción 1.01.15, correspondiendo una multa del 20% de la UIT vigente, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, a través del Informe N° 0045-2026-MDA-3DE-SGPET, concluye. **“PRIMERO. - Por lo expuesto en el ítem II Se. RECOMIENDA INTERPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA al establecimiento con giro y/o actividad económica BARRA CEVICHERIA “CHUCHOS”, impuesto al SR. RICHARD HENRY GUZMAN FIGUEROA, identificado con DNI N° 225217179, ubicado en á CALLE LAS CASUARINAS-URB. LOS PORTALES MZ. I. LOTE 34 AMARILIS;**

N° Expediente: 2026-0012944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: IDQUHHR



se procedió a sancionar, con el Código 1.01.15, por desarrollar giros incompatibles con los autorizados en la respectiva licencia de apertura del establecimiento, aplica la multa del 20% de la UIT, ascendente a la suma de S/1,070.00 (Mil Setenta con 00/100 soles), en mérito a la Notificación Preventiva N° 005272, de fecha 22 de noviembre de 2025. SEGUNDO. - **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA**, Revocar la Licencia - Clausura Temporal, en mérito ordenanza municipal N°029-2019-MDA. TERCERO. - **SE RECOMIENDA PROSEGUIR CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, el procedimiento sancionador que dio inicio mediante Notificación Preventiva N° 005272, de fecha 22 de noviembre de 2025, se sancionó al establecimiento con giro y/o actividad económica BARRA CEBICHERÍA "CHUCHOS", impuesto al SR. RICHARD HENRY GUZMAN FIGUEROA, identificado con DNI N° 225217179, ubicado en la CALLE LAS CASUARINAS - URB. LOS PORTALES MZ. I. LOTE 34 AMARILIS, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°029-2019-MDA."

Que, la Resolución Gerencial N° 000374-2026-MDA-GDE, de fecha 24 de julio del 2026, resuelve: "Artículo primero.- **IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA** al ciudadano RICHARD HENRY GUZMAN FIGUEROA, identificado con DNI N° 22521717 y con RUC N° 10225217179, como responsable de la infracción contenida en el código 1.01.15: "por desarrollar giros incompatibles con los autorizados en la respectiva licencia de apertura del establecimiento", por ser propietario y/o responsable del establecimiento comercial "BARRA CEBICHERÍA CHUCHOS", ubicado en las Calle Las Casuarinas, Urb. Los Portales Mz. "I", Lt. 34 (Ref. 3er parque Los Portales), distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Infracción que aplica el 20% del valor de la UIT del año 2025, monto que asciende a S/. 1, 070.00 (mil setenta con 00/100); en mérito a la Notificación Preventiva N° 005272. Artículo segundo. - **DISPONER** como medida complementaria **REVOCAR LA LICENCIA, CLAUSURA TEMPORAL**, del establecimiento comercial "BARRA CEBICHERÍA CHUCHOS", ubicado en las Calle Las Casuarinas, Urb. Los Portales Mz. "T", LL. 34 (Ref. 3er parque Los Portales), distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, debiéndose levantar el acta correspondiente y se desarrollara con el apoyo de la Subgerencia de Comercio, Licencias, Control Sanitario y Fiscalización; en mérito a la Notificación Preventiva N° 005272 y, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Artículo tercero. - **LA INTERPOSICIÓN** de recursos administrativos no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito al artículo 43° la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA (RASA y TISA) y al numeral 226.1 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley N° 27444. [...]"

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Richard Henry Guzmán Figueroa, identificado con DNI N° 22521717, con RUC N° 10225217179, domiciliado en la Calle Las Casuarinas – Urb. Los Portales Mz. I Lt. 34, distrito de Amarilis, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0012944, de fecha 21 de agosto del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000374-2026-MDA-GDE, de fecha 24 de julio del 2026 a fin de

N° Expediente: 2026-0012944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: IDQUHHR



que sea declarado nulo y/o revocado y consecuentemente se deje sin efecto la multa, sustentando principalmente los siguientes agravios:

- (i) La autoridad administrativa concluye que se habría configurado la infracción identificada con el código 1.01.15: "por desarrollar giros incompatibles con los autorizados en la respectiva licencia de apertura del establecimiento". Sin embargo, la sola presencia de personas consumiendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento no acredita por sí misma que el administrado haya desarrollado un giro comercial distinto o incompatible con aquel autorizado en la licencia, ni demuestra de manera suficiente cuál habría sido concretamente la actividad no autorizada.
- (ii) La administración tiene a obligación de acreditar de manera objetiva y suficiente todos los elementos que configuran la infracción imputada. En el presente caso, la resolución se sustenta esencialmente en el Acta de Fiscalización N.º 011865, pero no desarrolla de manera suficiente: 1. Qué actividad concreta se encontraba autorizada en la licencia de funcionamiento. 2. Qué actividad específica habría realizado el establecimiento que resultaría incompatible. 3. Qué elemento probatorio demuestra que se estaba desarrollando efectivamente un giro diferente al autorizado. 4. Si existió venta, comercialización, expendio o prestación de un servicio no comprendido dentro de la autorización municipal. 5. Cuál es la relación directa entre los hechos constatados y la infracción tipificada con el código 1.01.15. La resolución no puede limitarse a afirmar que había personas "libando licor" para concluir automáticamente que existió un giro incompatible.
- (iii) La imputación debe permitir conocer con claridad cuál fue la conducta específica que habría realizado el administrado y por qué dicha conducta encaja exactamente en el supuesto infractor. En este caso, se ha efectuado una interpretación extensiva de los hechos, pues la constatación de personas consumiendo bebidas alcohólicas no demuestra necesariamente que el establecimiento haya desarrollado un giro incompatible con la licencia. Por tanto, corresponde que el superior jerárquico revise si existe una correspondencia exacta entre los hechos constatados y el tipo infractor aplicado.
- (iv) La Ley del Procedimiento Administrativo General exige que los actos administrativos se encuentren debidamente motivados, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y las razones jurídicas que justifican la decisión. En la resolución impugnada no se desarrolla suficientemente por qué la conducta descrita en el acta constituye, específicamente, el desarrollo de un giro incompatible con la licencia. Tampoco se explica de manera suficiente por qué corresponde aplicar, además de la multa, una medida tan gravosa como la revocación de la licencia y la clausura temporal.
- (v) La resolución señala que el administrado no presentó descargos dentro del plazo otorgado mediante la Notificación Preventiva N.º 005272. No obstante, la sola afirmación de que no se presentaron descargos no exonera a la Administración de su obligación de acreditar plenamente la infracción y motivar la responsabilidad administrativa. La falta de descargo no puede convertirse en una presunción automática de culpabilidad.
- (vi) La resolución no solo impone una multa de S/ 1,070.00, sino que además dispone la revocación de la licencia y la clausura temporal del establecimiento. La imposición acumulativa de estas consecuencias requiere una justificación particularmente rigurosa. La Administración debe valorar, entre otros aspectos, la gravedad real de la conducta, la existencia de perjuicio, la intencionalidad, las circunstancias concretas de los hechos y la necesidad de la medida.
- (vii) La responsabilidad administrativa debe recaer sobre una conducta atribuible al administrado y debidamente acreditada. La presencia de clientes o terceros consumiendo determinadas bebidas dentro del establecimiento no permite concluir, sin mayores elementos probatorios, que el propietario haya ejecutado personalmente una conducta infractora o que haya realizado deliberadamente una actividad incompatible con la licencia. La Administración debe demostrar la relación entre la conducta atribuida y la responsabilidad del administrado.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, por medio del Informe N° 000609-2026-MDA/GDE, remite al despacho de la Oficina General de Asesoría Jurídica para que remita su opinión legal.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000384-2026-MDA/OGAJ, de fecha 25 de agosto del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000374-2026-MDA-GDE, de fecha 24 de julio del 2026, incoado por la administrada Anatolia Albornoz de Esteban y se dé por agotada la vía administrativa

N° Expediente: 2026-0012944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: IDQUHHR



conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) El “Acta de Fiscalización” es el documento mediante el cual la autoridad registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, debiendo contener, como mínimo, la identificación de los fiscalizadores y del administrado, el lugar, fecha y hora de la diligencia, los hechos materia de verificación, las manifestaciones u observaciones de los participantes y las firmas correspondientes, conforme lo prescribe el artículo 244 del TUO de la Ley 27444 concordante con el artículo 9 de la Ordenanza Municipal N°029-2019- MDA; de esta disposición se desprende que las actas gozan de una presunción relativa de veracidad (iuris tantum) respecto de los hechos percibidos y constatados directamente por el funcionario actuante. En consecuencia, mientras no exista prueba que desvirtúe su contenido, los hechos consignados en el acta constituyen un medio probatorio suficiente para acreditar las circunstancias verificadas durante la diligencia de fiscalización, máxime si del escrito de descargo presentado por el administrado se desprende afirmaciones que no tienen una corroboración probatoria mínima.
- (ii) La conducta infractora del administrado, “expendir licor en su establecimiento comercial”, excede al giro o actividad comercial de “Cevichería” autorizado con la Licencia de Funcionamiento N°004849; siendo así esta conducta se encuentra tipificado con el Código 1.01.15 de la TISA, que prescribe “*por desarrollar giros incompatibles con los autorizados en la respectiva licencia de apertura del establecimiento*”, por lo que en este extremo lo argumentado por el administrado carece de fundamento.
- (iii) Asimismo, la sola constatación de clientes consumiendo licor, acredita plenamente, que no solamente el establecimiento comercial expende comidas, por el cual tiene la autorización municipal, sino que extiende sus servicios a la venta de licor. El cual constituye un cambio de giro.

Que, en principio, se puede verificar del contenido del Acta de Fiscalización N° 011865, de fecha 22 de noviembre de 2025, que el establecimiento comercial denominado BARRA CEVICHERIA “CHUCHOS”, ubicado en la calle Las Casuarinas, Urb. Los Portales, Mz. I, Lt. 34, cuyo propietario es el señor Richard Henry Guzmán Figueroa, identificado con DNI N° 225217179, **se encuentra desarrollando actividades con giros incompatibles con los autorizados en su respectiva licencia de apertura. Asimismo, se dejó constancia de que ocho personas de sexo masculino se encontraban libando licor en el interior del establecimiento al momento de la inspección, con lo cual se acredita la infracción administrativa incurrida en el marco de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.**

Que, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”. Por lo tanto, revisados los actuados en el presente expediente administrativo no se observa en el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Richard Henry Guzmán Figueroa que se haya acreditado con medio probatorio alguno la existencia de algún vicio o causal de nulidad que enerve o desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 000374-2026-MDA-GDE, de fecha 24 de julio del 2026. **Por el contrario, obra en autos la Licencia de Funcionamiento N.º 004849, por la cual se puede verificar que el establecimiento “BARRA CEVICHERIA CHUCHOS” solo tenía autorización para brindar el servicio de cevichería, con la expresa prohibición de ocupar la vía pública, expendir bebidas alcohólicas, colocar avisos publicitarios y realizar otros usos que no sean compatibles con su fin; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación.**

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 000374-2026-MDA-GDE, de fecha 24 de julio del 2026, presentado por el administrado **RICHARD HENRY GUZMÁN FIGUEROA**, identificado con DNI N° 22521717, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento comercial “**BARRA CEVICHERIA CHUCHOS**”, con

N° Expediente: 2026-0012944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: IDQUHHR



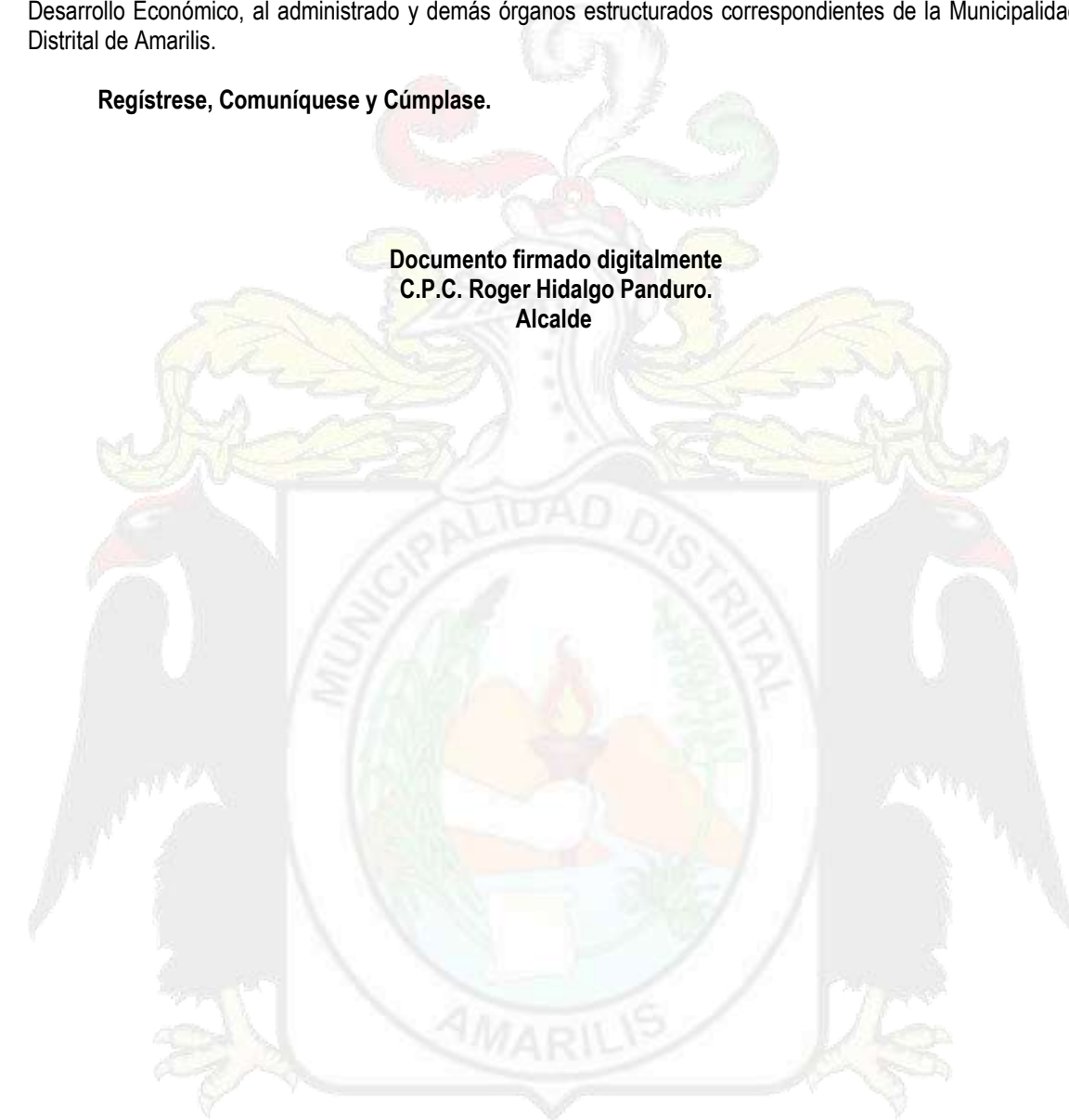
RUC N° 10225217179, ubicado en la Calle Las Casuarinas – Urb. Los Portales Mz. I Lt. 34, distrito de Amarilis, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0012944, de fecha 21 de agosto del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: 2026-0012944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: IDQUHHR

